

PRESENTACIÓN

La presente monografía es el resultado de un arduo, largo y proceloso trabajo de investigación que comenzó allá por el año 2006 con el estudio de la influencia del constitucionalismo europeo en la historia constitucional española, al hilo de un proyecto de investigación financiado por el Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica (I+D+I), de idéntico título.

El primer resultado de esta investigación tuvo como consecuencia la publicación en 2006 de la obra *Breve historia del constitucionalismo común (1787-1931). Exilio político y «turismo constitucional»* en la Editorial Ramón Areces en colaboración con la Universidad Rey Juan Carlos, en la que el hilo conductor de la obra eran las corrientes de transmisión del constitucionalismo. De ahí la referencia al «turismo constitucional», pues pareciese como si el constitucionalismo viajase por todo el territorio europeo y fuese acogido con el entusiasmo del que acoge a un viajero o un turista que trae buenas nuevas. De aquella inicial aproximación a la historia constitucional surgió mi pasión y preocupación por desentrañar los secretos del «hecho constitucional», que me han permitido comprender de un modo más fidedigno y preciso el Derecho Constitucional actual. Por esto, y porque aquellas iniciales reflexiones se quedaron inconclusas, es hora de ofrecer su actualización, desarrollo y más amplia explicación.

Presento, pues, en este momento una segunda etapa o alto en el camino de aquella inicial investigación que, si bien, con la discontinuidad obligada de otros quehaceres académicos, he desarrollado en lo largo de más de trece años. Una circunstancia excepcional en los tiempos que corren de agencias de evaluación que obligan a presentar resultados rápidos para poder conseguir algo de estabilidad en la carrera académica, como si la investigación en el ámbito de las Ciencias Jurídicas (y Sociales) fuese una cosa de poca monta, a resolver en un par de meses y se pudiese condensar en esas breves «píldoras», de sugerente y

anglófilo término: los *papers*. No obstante, en esta ocasión, el prisma o hilo conductor que sustenta el análisis es diferente, pues no solo extiende el periodo temporal de análisis, yendo hasta (y desde) el siglo XVII, sino también lo complementa con el estudio de la realidad territorial europea sobre la que se asentó el constitucionalismo.

El factor territorial y el cómo se completó el mapa europeo es un proceso muy similar a la conformación del «mapa constitucional». De ahí que sea un factor clave y decisivo para entender cómo se produjo esa «Revolución constitucional» como un «hecho» incontestable y cómo llegó a todos los rincones del continente, después de un largo viaje de ida desde Gran Bretaña a Estados Unidos y de vuelta a la Francia empobrecida y moralmente desarbolada de 1788.

Por tanto, siendo el propósito inicial de estas páginas el estudio del Derecho Constitucional desde la perspectiva del Derecho comparado, terminó por convertirse en algo más ambicioso: la explicación ordenada y lo más completa posible del origen, nacimiento y trasunto evolutivo del Derecho Constitucional en los últimos tres siglos, desde aquella inicial investigación de 2006, que ha ido enriqueciéndose poco a poco en los trece años que han pasado. Esta es, tan solo, la finalidad de estas páginas: conocer el cómo y el porqué de ese cúmulo de razones y circunstancias que hicieron que la «Revolución constitucional» fuese tan inevitable como inaplazable. Ahora bien, en este proceso no se puede analizar un único Estado, un único espacio temporal, un único país o grupo reducido de ellos. Por mucho que se haya pretendido circunscribirla a uno o dos contextos territoriales: Estados Unidos y Francia, la comprensión global de su significación excede de este limitado planteamiento. Como tampoco se puede hablar de un método o línea de análisis exclusiva, o de un único momento, de algunas semanas o varios meses. No bastará con el mero estudio político-institucional o, tanto solo, con la perspectiva económica o sociológica. Todas estas derivadas (y seguro que alguna otra más) se sumaron para que las Constituciones echasen raíces, como también ayudó la perspectiva territorial, es decir, el proceso de conformación de los diferentes Estados, que aunque a menudo se olvidé, continuó su desarrollo y definitiva formación de forma paralela y al hilo de la expansión y auge del constitucionalismo.

Resulta difícil negar que en el Derecho Constitucional existe una inquebrantable unión entre el Derecho Constitucional *strictu sensu* y la historia política, amén del desarrollo constitucional. Es decir, que la historia política no es sólo una ciencia auxiliar para el constitucionalismo,

sino que forma parte integrante del objeto mismo de la observación jurídica, porque sin historia política, el jurista es incapaz de explicar el nacimiento y el funcionamiento de las instituciones constitucionales¹ de un modo riguroso y con vocación de completud. No obstante, «la historia consiste esencialmente en ver el pasado por los ojos del presente y a la luz de los problemas de ahora»². Por ello, en el análisis histórico del «fenómeno constitucional» existe un riesgo que debe evitar el historiador del constitucionalismo y que «es el de interpretar esas doctrinas y conceptos desde el presente (...) Dicho en pocas palabras: su principal riesgo es el *presentismo*, en el que han incurrido numerosos constitucionalistas, que suelen acercarse al constitucionalismo del pasado no tanto para comprenderlo y explicarlo, cuanto para justificar sus propias elaboraciones doctrinales»³. Así lo cree también Matteuci que señala los riesgos de la definición del constitucionalismo al tener presente su desenlace, es decir, el peligro del proyectismo⁴.

Bien notoria es la dificultad en este empeño. Todos solemos mirar el objeto de estudio desde nuestras propias categorías, que son no solo científicas, sino también políticas, religiosas, morales, ideológicas, en suma, y bajo nuestras propias convicciones personales decantadas por plúrimas vivencias. Es así como damos por cierto que realidades perfectamente asentadas en el momento actual ya existían en aquellos momentos. Nada más lejos de la realidad, pues «el científico debe hacer el esfuerzo, incluso contra sus propias inclinaciones, para preservar el mínimo de objetividad sin el cual el resultado de la investigación no es homologable y más poluciona el acervo científico que elevó el nivel de conocimientos»⁵. Podría elegir otro modo de decirlo,

¹ MIRKINE-GUETZÉVITCH, B., «L'histoire constitutionnelle comparée», *Annales de l'Institut de Droit Comparé de l'Université de Paris*, vol. II, Sirey, 1936, pág. 85.

² CARR, E., *¿Qué es historia?*, trad. ROMERO MAURA, J., Ariel, Barcelona, 1984, pág. 28.

³ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional», *Historia Constitucional. Revista electrónica*, n.º 8, 2007, pág. 12 (<http://hc.rediris.es/08/index.html>), que añade: «El *presentismo* es la causa de muchos anacronismos, extrapolaciones y prolepsis o anticipaciones al examinar las doctrinas y los conceptos constitucionales».

⁴ MATTEUCI, N., *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Trotta, Madrid, 1998, pág. 26.

⁵ TORRES DEL MORAL, A., «Cádiz: recepción de los principios básicos del constitucionalismo», en *El legado de las Cortes de Cádiz*, GARCÍA TROBAT, P. y SÁNCHEZ FÉRRIZ, R. (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 33.

pero, quizás, no llegaría a expresarlo con tal maestría, como el profesor Torres del Moral.

Nada estaba hecho, ni nada decidido en la Europa de después de la revolución de 1789: ni cómo sería el devenir territorial, ni cómo se cerraría el mapa territorial. Mucho menos cuántas naciones lo conformarían. Hay necesidad, pues, de pararse unos minutos y detenerse en algunas páginas para explicar ambos fenómenos a la par, porque a la par fueron.

Capítulo I

INTRODUCCIÓN: ¿HISTORIA O HISTORIOGRAFÍA CONSTITUCIONAL?

En verdad, todo era un caos, hasta que la «Revolución» intentó poner cierto orden y toda disertación debería quedar aquí, porque a ese caos debería haberle seguido la perfección del mundo de hoy. Pero, en realidad, nada fue así, al menos, de un modo tan simplista y lineal. Ni el mundo de hoy es perfecto, ni mucho menos. Pero lo que sí es cierto y eso nadie puede negarlo, es que algo es algo diferente de aquellos siglos XVI y XVII e, incluso, gran parte del XVIII. No tan ordenado, pero sí notable y sustancialmente bien diferente. Nadie puede negar que algo ha cambiado, es decir, que el modo de organizarse políticamente ha mudado desde esa centuria del XVIII en que algo subyacía en el pensamiento colectivo y que cristalizó, con carácter definitivo, en 1789.

Pero ¿cómo se gestó tal cambio? Un cambio que supuso una auténtica mutación y transmutación de las estructuras no solo políticas, sino también sociales y estructurales conocidas hasta la fecha.

Este y no otro, es el objeto de las páginas que se presenta al lector y estudioso del constitucionalismo desde una sincera humildad: conocer y estudiar los motivos que alumbraron la «Revolución constitucional», el porqué surge este fenómeno y el cuándo y dónde situarlo. De lo contrario, nada se entiende, porque el Derecho Constitucional es una realidad únicamente comprensible y aprehensible históricamente. Ya lo decía Tocqueville «los pueblos siempre sienten los efectos de su origen. Las circunstancias que acompaña su nacimiento y fueron útiles para su desarrollo influyen todo el resto de su curso. Si fuera posible, para nosotros, volver a los fundamentos básicos de las sociedades y examinar los primeros recuerdos de su historia, estoy seguro de que seríamos capaces de descubrir allí la primera causa de los prejuicios, los hábitos, las pasiones dominantes... de todo lo que en definitiva

compone lo que se ha llamado el carácter nacional»¹, y, quizás también de su «carácter constitucional». Pues como afirmó Francisco Tomás y Valiente: «No hay dogmática sin historia, o no debería haberla, porque los conceptos y las instituciones no nacen en un vacío puro e intemporal sino en un lugar y fecha conocidos y, a consecuencia, de procesos históricos de los que arrastran una carga quizás invisible, pero condicionante»². A lo que añade Bartolomé Clavero: «Para el constitucionalismo unos orígenes históricos puede que no queden siempre tan lejos. Gusta el mismo de recordarlos en forma de genealogía y abolengo»³. En definitiva, que para entender el Derecho Constitucional es necesario ser consciente de que su historicidad está en la misma base del proceso de formación de la lógica productiva de este derecho⁴. Como también de su dimensión evolutiva, íntimamente ligada a su particular naturaleza jurídica. Así lo defiende Adolfo Posada, porque «Alcanza más amplia significación el concepto de Constitución en los autores que para definirla se colocan en un punto de vista general, interpretativo del proceso histórico»⁵. Entre estos, García Pelayo señalaba como el Derecho Constitucional actual no deja de ser una especie de teoría general del Derecho Constitucional democrático-liberal, que fue posible por su extensión a todos los Estados civilizados; cuestión ésta fundamental para la correcta comprensión del constitucionalismo. O Sánchez Agesta, que advierte como «las Constituciones históricas se ofrecen como realizaciones del cuadro de posibilidades típicas, en un medio histórico determinado; son el *sistema mismo de la historia* que confrontamos con el cuadro de conceptos de una teoría constitucional»⁶. Es en la historia del constitucionalismo en donde hunde sus raíces la realidad constitucional actual.

¹ TOCQUEVILLE, A. de, *De la démocratie en Amérique*, t. I., Librairie de Charles Gosselin, París, 1939, pág. 42.

² TOMÁS Y VALIENTE, F., *Constitución: Escritos de introducción histórica*, ed. Clavero, Madrid, 1996, pág. 149.

³ CLAVERO, B., *Happy Constitution, Cultura y lengua constitucionales*, Trotta, Madrid, 1997, pág. 39.

⁴ DE CABO MARTÍN, C., *Teoría histórica del Estado y del Derecho Constitucional*, vol. I (Formas precapitalistas y Estado moderno), PPU, Barcelona, 1998, pág. 13.

⁵ POSADA, A., *Tratado de Derecho Político*, Comares, Granada, 2003, pág. 421.

⁶ SÁNCHEZ AGESTA, L., *Curso de Derecho Constitucional Comparado*, Facultad de Derecho. Universidad Complutense. Sección de Publicaciones, Madrid, 1988, pág. 25.

Pues bien, en el «arte de escribir la historia de la «revolución constitucional», es decir, de la «historiografía de la Revolución» es necesario, en primer lugar, no perder de vista (¡qué duda cabe!), que esta es una disciplina imprescindible, a la par que dotada de cierta complejidad, lo que exige cierto sobreesfuerzo a la hora de concretar el criterio metodológico-analítico a seguir para la exposición de sus conceptos básicos, su estructura y sus instituciones. Como el resto de ramas jurídicas, pero quizás en el Derecho Constitucional con mayor intensidad, estamos ante una disciplina académica con un objeto de estudio conformado históricamente, en el que, además, influye de manera principalísima y determinante otros factores como es, por ejemplo, la realidad territorial sobre la que se desarrolla y asienta.

La confluencia de ambos factores, *id est*, la aparición de los primeros textos constitucionales promulgados de modo solemne y recogidos en un único cuerpo legal con la paulatina modificación del mapa europeo hasta un reparto similar al actual, es más, mucho más, que la mera «revolución burguesa» a las que se asistirá en Francia y Estados Unidos a finales del siglo XVIII. A esto es a lo que hacemos referencia cuando optamos por el término «Revolución constitucional». No se trata solo de una revolución política o institucional, sino de un verdadero acontecimiento, de un cambio en las estructuras políticas e institucionales más esenciales, pero también en la configuración social, que terminó por diseñar un nuevo modo con el que explicar cómo se gobierna, desde aquellas fechas. Ciertamente, la expresión «Revolución constitucional» no es tan frecuente como la más usual de «revolución burguesa», «revolución liberal» o, incluso, «revolución euro-atlántica»⁷, pero me parece más adecuada, porque el alumbramiento histórico del «fenómeno constitucional» va mucho más allá de finales del XVIII. Las revoluciones americana y francesa son trascendentes por lo que suponen de visibilización de un cambio en sentido liberal o burgués de las estructuras políticas e instituciones de gobierno conocidas hasta entonces. Esta «revolución», la «constitucional», no fue consecuencia de un estallido o un breve periodo de fuertes sacudidas, ni en Francia ni en ninguna otra parte. En realidad, al menos, en Francia fue la punta del iceberg, o la

⁷ Acogemos la denominación de VARELA SUANZES-CARPEGNA, J. (ed.), *Textos básicos de la historia constitucional comparada*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pág. XIX, para aunar en un solo «hito histórico» las dos grandes revoluciones del setecientos: Estados Unidos (1774-1787) y Francia (1789-1791).

gota que colmó el vaso. La verdadera identificación de la revolución con los cataclismos, es, como bien decía Tomás y Valiente, una visión simplista, superficial e irreal⁸. De ahí el frecuente error que han cometido los historiadores al interpretar la historia moderna en que han atribuido casi todo a esas causas accidentales, que, aunque todopoderosas en un momento dado, o si se quiere, determinantes a la hora de precisar la época de las revoluciones, no cambian casi nada a la larga, ni tampoco los grandes resultados⁹. Más bien, la «Revolución constitucional» o el «fenómeno constitucional» o el «constitucionalismo», dicho llanamente, obedecen a otras causas que se venían gestando desde tiempo atrás como fueron, entre otros, el auge que cobró el «discurso de la libertad» que, recuerda Blanco Valdés, surgió de la eliminación de las ataduras feudo-estamentales y que junto con las posibilidades de opresión derivadas de la consolidación de un aparato de poder impersonal, el Estado, pasaron a concentrar las facultades de dominación política como nunca antes había sucedido¹⁰. Sobre estas bases construiremos el armazón conceptual de esta que he optado por denominar «Revolución constitucional», y es que los liberales (e ilustrados) se vieron obligados a reorganizarlo todo y ofrecer una nueva estructura política (y, por ende, social). Estos liberales tuvieron que destruir ese Antiguo Régimen para construir un nuevo modo de gobierno y organización, si bien en un proceso discontinuo y nada rectilíneo que, en ocasiones, tuvo que enfrentarse a épocas de «contra-revolución» o «contra-constitucionalismo».

De ahí que esta «Revolución constitucional» deba necesariamente dividirse en varias fases simbolizadas en varios textos *leaders* o carismáticos, por lo general, franceses que, tradicionalmente, han ensombrecido otras aportaciones europeas mucho más significativas de lo que inicialmente pudiera pensarse. Si esta revolución no hubiese encontrado apoyos, allende las fronteras galas y reflejos en otras tierras europeas habría sido un fracaso estrepitoso y no habría ocupado el incalculable número de páginas que se pueden rastrear en las bibliotecas de todas partes del mundo. Así,

⁸ TORRES DEL MORAL, *op. cit.*, pág. 34. La referencia a TOMÁS Y VALIENTE, F., en «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», en *Obras Completas*, Centro de Estudios Constitucionales, vol. V, Madrid, 1997.

⁹ BARNAVE, A., «De la Revolución y de la Constitución», en DE MEILHAN, S. y BARNAVE, A., *Dos interpretaciones de la Revolución francesa*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, pág. 140.

¹⁰ BLANCO VALDES, R., *El valor de la Constitución*, Alianza, 2006, pág. 208.

por mucho, que en Gran Bretaña desde hacía tiempo se afirmase claramente la primacía del Parlamento hasta que esta idea no caló en otras latitudes, siguió aislada en su isla. Una revolución, la inglesa, que también se desarrolló sin sacudidas estrepitosas y en diferentes etapas, y ello no le resta un ápice de categoría conceptual. Una categoría conceptual que se encuentra (y cuenta) con un principio inamovible, desde el principio de sus tiempos: la *liberté*, pues dice Carl Schmitt, que el sentido, la finalidad, el objetivo, el telos de la Constitución liberal (esto, de las Constituciones surgidas de la «Revolución constitucional») es y siempre fue «no la potencia y brillo del Estado, no la *gloire*, según la división de Montesquieu (...), sino la *liberté*, protección de los ciudadanos contra el abuso del poder público»¹¹.

Por tanto, la «Revolución constitucional» tenía como objetivo crear y conformar una nueva forma de organización del poder, es decir, reflexionar y discutir sobre las mejores técnicas que garantizaran la libertad y las «libertades» (que no son exactamente lo mismo) contra el poder arbitrario. Esto, obviamente, no es cuestión de un día, entre otros motivos porque exige de un esqueleto y armazón conceptual de importantísimo calado e intensidad. A saber: la construcción del principio de soberanía (primero nacional y solo después popular), la afirmación de los derechos y libertades y la reordenación y reformulación de la teoría de la separación de poderes en un modo universalistas y atemporal, como mínimo. He aquí el porqué, por ejemplo, de los vaivenes de las constituciones francesas más revolucionarias en esta cuestión que oscilaron desde 1791 a 1814 de un extremo al otro, sin dar con un punto de equilibrio. Y como no... la garantía de la supremacía y la estabilidad constitucional desde su consideración de obra rígida y flexible... inmutable. Es imposible negar este movimiento en sentido constitucional y ¿qué es una «revolución» sino movimiento, cambio o mutación?

Hacía falta una nueva organización sobre la base de nuevos principios. En esto consiste la «Revolución constitucional». Tan sencillo, pero tan complejo. A menudo las cosas más sencillas son las más apasionantes y es precisamente en 1789 cuando el antiguo mito inglés del «gobierno libre» que había estado presente en la cultura francesa pero solo como parangón o acicate para los *bienfaits* de la *liberté*, se convierte en voluntad operante¹². Esa es la esencia del constitucionalismo *lato sensu*, siguiendo la expresión de Troper: «que en todo Estado es necesaria una

¹¹ SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 1982, pág. 138.

¹² MATTEUCI, *op. cit.*, pág. 232.

constitución para impedir el despotismo»¹³, que, además, y de un modo más estricto «debe estar fundamentada en algunos principios susceptibles de producir unos determinados efectos: la imposibilidad del despotismo o (...) la libertad política», sobre la base de unos principios que Troper identifica con:

- La separación de poderes.
- La distinción entre poder constituyente y poder constituido.
- El gobierno representativo.
- El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes¹⁴.

Nadie podrá negar que estos son, cuanto menos, el punto de llegada en el que situamos el final de nuestras breves reflexiones, pero no fueron, al menos, a la vez punto de partida. De ahí que la «Revolución constitucional» comprenda cerca de dos siglos y varios países. Ni todo nació en Francia, ni en Reino Unido, ni en Estados Unidos, ni ello fue, por sí mismo suficiente. Como tampoco no se presentó tal cual se explica hoy en día.

Esta «Revolución constitucional» indudablemente «forma parte del sustrato común de la cultura política europea del siglo XVIII»¹⁵, que ha ido sumando desde entonces otras necesarias temáticas como las garantías de los derechos fundamentales, no hablemos ya de la evolución del concepto de soberanía. La obra de la revolución francesa de 1789 será, pues, un texto sagrado, digno de veneración y reverencia, porque supone la representación fáctica del mayor ejemplo de racionalidad conocido hasta esa fecha, capaz de hacer desaparecer el modo en que el mundo se presentó hasta entonces. Así, a esta «revolución» inicialmente le asiste el sentimiento del virtuosismo y la gloria de servir al Estado y sus ciudadanos. Después llegará el perfeccionamiento técnico y a ello contribuyeron otros muchos escenarios y otros muchos factores. No solo fue Francia y no todo fue Francia, ni todo fue 1789¹⁶.

Por tanto, el estudio de la «Revolución constitucional» tendrá que extenderse irremediablemente en el tiempo. No puede circunscribirse

¹³ TROPER, M., *Por una teoría jurídica del Estado*, Dykinson, Madrid, 2001, pág. 183.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ *Ibidem*, pág. 184.

¹⁶ Ya lo decía OSTERHAMMEL, J., *La transformación del mundo. Una historia global del siglo XIX*, Crítica, Barcelona, 2015, pág. 82: «sin los precedentes no se pueden entender si quiera las grandes revoluciones».

únicamente a los siglos XVIII y XIX sino se tendrá que ir más allá¹⁷, o más acá. Esto es, a los siglos previos a la revolución francesa, *id est*, el siglo XVII cuanto menos, pues, entre otros motivos que después se entenderán, «el concepto jurídico de Constitución se fue fraguando en Inglaterra durante el siglo XVII, aunque sin adoptar dicho nombre»¹⁸ y me atreveré a decir, que, quizá también en otros países en que, con seguridad, no fue llamado inicialmente «constitucionalismo». Este es precisamente el dato que enlaza con la primera parte de la investigación, pues los factores que alumbraron el constitucionalismo son muchos y muy variados. No es solo que las colonias americanas estuviesen descontentas con el Imperio británico ni la situación de bancarrota de Francia, ni el descontento de los súbditos franceses por el hambre del crudo invierno de 1789. El porqué se siente el deseo de dejar atrás esa Monarquía (semi-)absoluta e iniciar un incipiente sistema de separación de poderes va mucho más allá y acoge muchos más elementos, causas, situaciones, circunstancias o factores. Todas ellas, desarrolladas a lo largo de mucho tiempo, pero con diferentes ritmos que terminan por confluír en ese «punto cero», más como una evocación simbólica, que como algo literal, porque es imposible encontrar un día, un mes, si quiera un año en el que todo echa a andar. Más bien, al contrario: el «*régimen constitucional* fue producto de un largo proceso de vicisitudes políticas y de reflexión teórica que desembocó en la ideología liberal, sobre cuyos elementos se construyó un Estado presidido por la norma constitucional, cuyos ingredientes son unos determinados y no otros cualesquiera»¹⁹. Podría, pues, afirmarse que como el «amor», el «constitucionalismo estaba en el aire europeo de los siglos XVII y XVIII. Por tanto, en estas páginas intentaremos explicar el cómo y el porqué. Para ello, será preciso ampliar el marco espacial de la investigación del constitucionalismo histórico que tradicionalmente ha sido utilizado por la doctrina. Solo así se podrá comprender la «Revolución constitucional» en su totalidad.

Como certeramente señala García Marín, «lo más prudente es evitar catalogaciones o clasificaciones «intemporales» a la hora de hacer Historia. Todo proceso histórico, cualquiera que sea el campo de que se trate, tiene su «ritmo»; ritmo que por principio rechaza tanto el ser par-

¹⁷ Así, para corregir el riesgo de proyeccionismo MATTEUCI, *op. cit.*, pág. 27, considera necesario acercarse a la esencia del «constitucionalismo medieval».

¹⁸ TORRES DEL MORAL, *op. cit.*, pág. 35.

¹⁹ *Ibidem*.

celado en procesos independientes y desvinculados entre sí, como el del construir un todo abstracto objeto de aplicación de verdades absolutas que de por sí entrañan un «ahistoricismo medular»²⁰. Es por ello, que no situaremos nuestro «punto cero» en la Revolución que se vivió a ambos lados del Atlántico, sino bastante tiempo antes en que comenzó a gestarse un discurso político bien diferente y a identificarse intentonas revolucionarias y despuntes en sentido constitucional en la Europa continental. Mientras el mapa territorial de esa Europa seguía cambiando, influyendo e imponiendo un concreto compás al éxito del constitucionalismo.

Ahora bien, junto a esta decisión metodológica de carácter temporal y espacial debemos hacer referencia a otra necesidad ineludible para que esta investigación llegue a buen puerto: el método comparado, aunque, en realidad este «ha dejado de ser un puro método (...) para tener una nueva misión propia. Esta misión estriba en informarnos de las analogías y variedades de la organización política de los diversos pueblos y el perfil del proceso histórico en que están comprendidos, para ayudar a formar nuestra conciencia del mundo contemporáneo y entender los reflejos en cada pueblo de la ineludible unidad de la historia política mundial»²¹, y es que todo cambia en el XIX, entendiendo que estamos manejando el concepto de «siglo largo». Como Osterhammel señala «hablamos de un «siglo» como algo evidente, suponiendo que todo el mundo le otorga un significado preciso, quizás incluso idéntico (...) Sin embargo, la periodización sin contenido no aporta nada al conocimiento histórico. Por eso, los historiadores lo rehúsan»²². Es, pues, más correcto hablar del siglo XIX no como el lapso de tiempo que empieza en 1801 y termina en 1899 sino como el periodo de tiempo que supuso transición y transformación. Es necesario acoger la representación mental del «siglo largo» que solo se manifiesta a partir del análisis conceptual y empieza aproximadamente en la década de 1770. Si queremos señalar el inicio con un gran acontecimiento, un hito emblemático de la historia universal, entonces hablaremos de la «revolución americana», que condujo a la fundación de los Estados Unidos. Este recurso es muy cómodo, muy efectista y teatral»²³, pero poco científico, ya que la denominación y categorización de las dife-

²⁰ GARCÍA MARÍN, J. M.^a, *Teoría política y gobierno en la Monarquía hispánica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998, pág. 74.

²¹ SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, pág. 22.

²² OSTERHAMMEL, *op. cit.*, págs. 79 y 80.

²³ *Ibidem*, pág. 82.

rentes épocas históricas no se puede sujetar a una mera cuestión matemática. Necesita de un complejo proceso reflexivo y de selección de hitos y cambios históricos relevantes, por no hablar de la reflexión intelectual de que necesita. ¿Quién notó en 1801 que algo había cambiado de un modo irreversible? En Francia, desde luego nada sucedió. Así a 1789, le siguió 1792 en que se empezó a contar el tiempo, incluso de un modo diferente y 1793, fue el año II, pero el 1800 ó el 1801 pasarón sin pena ni gloria.

A esta necesaria transformación en la comprensión de la dimensión histórica es imprescindible, por tanto, unir la dimensión comparada y ello porque, en realidad, en el Derecho Constitucional la línea divisoria, la estricta separación entre Derecho comparado vigente e historia comparativa del constitucionalismo, se diluye hasta el extremo de que el análisis del Derecho Comparado actual no es posible sin la historia del constitucionalismo. Existen, como afirma Troper, al menos, dos razones que lo justifican, es decir, que explican el cruce entre el Derecho positivo y la historia del constitucionalismo: «Lo primero es que la ciencia del Derecho Constitucional no tiene por objeto más que discursos. No puede investigar si el Estado es realmente soberano o si la soberanía es realmente indivisible, sino solamente si el sistema jurídico necesita o no para funcionar correctamente el presuponer que el Estado es soberano o que la soberanía es indivisible. Es preciso, pues, comprender las condiciones de aparición de estos discursos. Ahora bien, estas condiciones están, evidentemente, ligadas a la historia. La segunda razón aparece con claridad si se examina la manera en la cual se presentan las obras tradicionales. Hacen como si las Constituciones fueron ensamblajes de varios elementos «estandars»: la soberanía nacional, la representación, la separación de poderes, rigidez o flexibilidad, etc. Así, «todo transcurre a sus ojos como si cada Constitución resultará de una elección por los constituyentes de los elementos que ensamblar (...) es el sistema constitucional el que determina la naturaleza y el significado de los elementos que lo componen»²⁴. De aquí que sea necesario extender al ámbito de estudio de la «Revolución constitucional» a los momentos de, al menos, máximo apogeo de estos discursos y que sea necesario completarlo con el enfoque comparatístico. Por ello, es más adecuado hablar de «Revolución constitucional», a modo de trasunto evolutivo que anude la historia

²⁴ TROPER, M., «La dimensión histórica del constitucionalismo», en *Historia e historiografía constitucionales*, ed. VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., ed. Trotta, Madrid, 2015, pág. 46.

constitucional con el tiempo presente que solo puede ser comprendido con profundidad y con rigor desde el ángulo histórico y desde el plano comparativo²⁵. La investigación era sencillamente inviable sin asentarse sobre estos dos pilares, no hablemos ya del factor nacional a que nos referiremos más adelante.

En el Derecho Constitucional como «en el terreno político y social que nos ocupa, la mayoría de los conceptos usados actualmente en historiografía y en Ciencias Sociales tienen tras de sí una larga gestación histórica»²⁶. La historia constitucional es, por tanto, imprescindible para explicar su estructura básica. Guste o no, «Hoy el predicamento activo de un constitucionalismo que no acaba de romper completamente amarras con su antropología originaria, con la antropología que le fuera constitutiva, acusa siempre inconsciencia, aunque no siempre inconsistencia. Otras culturas son testigo y además de cargo»²⁷. Por tanto, el recurso a su análisis como fórmula con la que ofrecer nuevas perspectivas de valoración está, a día de hoy, en alza, pues asistimos a cierta necesidad de construir y apuntalar el concepto de «cultura constitucional», porque el «modo» constitucional, en sí mismo, está en crisis o, cuanto menos, cuestionado o tentado de revisión. De aquí que recientemente haya crecido el interés por la historia constitucional desde su perspectiva de construcción de una «cultura jurídica» común o, al menos, muy semejante, como dique contra el avance de los populismo de uno y otro lado. Para ello se necesita determinar una serie de elementos consustanciales, inmutables y fijos desde los mismos orígenes del constitucionalismo.

Se trata, en unas palabras, de continuar ahondando y buceando en la explicación histórica de los orígenes del constitucionalismo, pues queda todavía mucho por explicar, reinterpretar y reconsiderar. Ahora bien, esta reinterpretación histórica no debe ser entendida como la mera exposición de una sucesión cronológica de acontecimientos que empezaría un siglo antes, sino que en la misma esencia comprensiva y comprensible de este Derecho está el análisis riguroso y detenido de sus circunstancias. Téngase en cuenta que «el pasado es demasiado complicado y problemático para conformarnos con una única descripción –o con una única

²⁵ MIRKINE-GUETZEVITCH, B., *Les Constitutions européennes*, Presses Universitaires de France, París, 1951, 6.ª ed., pág. 8, que añade como hecho político «pertenece a la historia de la cultura» (pág. 9).

²⁶ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J. y FUENTES, J. F., «A manera de introducción. Historia, lenguaje y política», *Ayer. Historia de los conceptos*, núm. 53, 2004, pág. 14.

²⁷ CLAVERO, *op. cit.*, pág. 39.

perspectiva— pretendidamente exacta, correcta y definitiva»²⁸. Y es que tanto el Derecho Constitucional como la historia del constitucionalismo describen el modo en que se argumentó la transmisión o transferencia de poderes propio del Antiguo Régimen a la situación surgida de las primeras revoluciones que, obviamente tuvo importantes consecuencias políticas y, por ende, sociales. No basta, por tanto, con acudir al socorrido «contexto», como si el hecho o la institución estudiados fuera algo ya existente a los que se añade «el contexto», a modo de factor externo que actúa sobre ellos desde fuera²⁹. Ese contexto está conformado de una pluralidad de circunstancias que, a su vez, requieren de conceptos para ser explicados. Va a ser la historia constitucional la que consiga «contextualizar» (valga el juego de palabras) esos conceptos en función del modo en que se entendían y transmitían aquellas épocas.

La aparición de un Texto constitucional escrito y promulgado de modo solemne al otro lado de Atlántico no es motivo suficiente por sí solo, ni por sí mismo, para que tamaña «revolución» haya llegado hasta nuestros días. Como tampoco, el deseo de mejoramiento del «Gobierno de las Naciones» no basta por sí solo para explicar la rápida extensión, o mejor, la vocación de universalización que el mismo fenómeno constitucional demostró desde el mismo momento de su alumbramiento. No se trata solamente del fenómeno más o menos conocido de la transmigración o de la mera transmisión del derecho entre países, ni de la imposición de un ordenamiento jurídico por la conquista o la colonización de territorios, sino de la libre adopción por parte de un Estado de instituciones de gobierno de otro; fenómeno denominado por Emerico Amari «contagiosidad del Derecho»³⁰.

Lo que se pretende es rastrear las causas, el porqué de la «Revolución constitucional», que terminó por auparse sobre una serie de principios, conceptos e instituciones, si no absolutos y universales, «al menos, relativamente constantes y, en consecuencia, comunes, y, en este sentido, generales a una serie más o menos extensa de Constituciones»³¹. Se trataría de explicar cómo se llegó al acuerdo «improvisado» sobre esas bases imprescindibles para poder afirmar que un Estado tiene Constitución en

²⁸ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y FUENTES, *op. cit.*, pág. 15.

²⁹ DE CABO MARTÍN, *op. cit.*, pág. 13.

³⁰ SANTI ROMANO, *Principi di Diritto Costituzionale Generale*, 2.^a ed. Giuffrè, Milán, 1946, pág. 37.

³¹ *Ibidem*.

el sentido del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: «Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución». Por ello, para determinar las causas y factores que lo permitieron «es necesario superar la explicación de la historia político-constitucional como simple sucesión de hitos históricos con cierta repercusión político-constitucional. Lo que requiere es confeccionar, y reafirmar, determinada forma de enfrentarse a dicho devenir histórico. No se trata de hacer Historia, sino de elaborar una «Teoría Histórica»³², que supere su entendimiento como mero recurso didáctico para la explicación del Derecho Constitucional actual.

La rápida extensión de la «Revolución constitucional» es una cuestión casi inabarcable, sobre todo, si uno se pregunta el porqué en ese momento y no en otro. La respuesta al porqué a finales del siglo XVIII esa imparable fuerza expansiva del «hecho constitucional» ya es irrefrenable quizás esté en que, por primera vez, se asiste al fenómeno de su consciente planificación o codificación. Dicho de otro modo, desde la Constitución americana de 1787, el constitucionalismo no podía ser sino escrito, y contenido en un único cuerpo de legislación. Estamos, pues, en la época de las primeras Constituciones escritas que son, relativamente, recientes porque, a excepción de la Constitución británica, no se puede ir más allá de las revoluciones americana y francesa para encontrarlas.

Quizás, por ello, la Constitución de los Estados Unidos de 1787 despertó un inusitado entusiasmo. Recuerda Pérez Serrano, que «el nacimiento de un Código político despierta siempre justa curiosidad, pues aunque en nuestros días se prodiguen más de lo debido estas manifestaciones, y surjan con excesiva frecuencia nuevas leyes fundamentales, siempre la naturaleza de ellas y su inmensa trascendencia, como cimiento que son de un futuro ordenamiento jurídico, requieren diligente y cuidadosa atención»³³. Esta curiosidad terminó por cristalizar en toda Europa con la Constitución francesa de 1791. Fue así como se dio el pistoletazo

³² DE CABO MARTÍN, *op. cit.*, pág. 14.

³³ PÉREZ SERRANO, N., «El Proyecto de Constitución portuguesa», *Revista de Derecho Público*, núms. 7 y 8 (julio-agosto), 1932, pág. 211. Para SÁNCHEZ AGESTA, *op. cit.*, pág. 26, hay más de una única causa u origen de las notables analogías constitucionales. Así, por ejemplo, señala: la imitación (influencia en Europa del parlamentarismo británico o del presidencialismo de Estados Unidos en el resto del continente americano) o la fuerza expansiva de ciertos principios o ideologías políticas (liberalismo europeo en el siglo XIX, principio democrático en el siglo XX).

de salida a una «revolución», acaso deseo que *sotto voce* llevaba tiempo extendiéndose y, casi diría, «conquistando» Europa. Decía Pérez Galdós en sus «Episodios Nacionales»: «(...) y en aquel motín o pronunciamiento, tan pronto sofocado, no debamos ver más que una centella perdida de la furibunda tempestad que corría por toda Europa. En Francia, gran diluvio que anegaba el Trono; en Nápoles, truenos y rayos; en Roma, centellas y exaltaciones que aterraban al Papa, moviéndole a cambiar su política de liberal en despótica; en Hungría, viento huracanado; en Austria formidable pedrisca que derribaba el árbol corpulento de Metternich, y en las demás naciones, azaramiento y terror por el hondo ruido subterráneo que se sentía, como anunciando terremotos...».

La «Revolución constitucional» fue el terremoto, que terminó por resquebrajar el modo en que el continente europeo se gobernaba hasta el XVIII. En consecuencia, es posible afirmar, sin riesgo a equivocarse, que «el constitucionalismo, a diferencia de otros fenómenos jurídicos que se ciñen a ámbitos territoriales o sectoriales limitados, va a tener una vocación universalizadora desde su nacimiento a finales del siglo XVIII»³⁴. Este es el objetivo de estas páginas que explican, entre otras cuestiones, esa parcela o parte universal o, al menos, universalizadora, es decir, establecer unas iniciales líneas de análisis del cómo se extendió la «Revolución» y su obra «la Constitución» (nótese las mayúsculas) por Europa, desde su inicial referente, al menos formalmente, al otro lado de Atlántico en el Texto americano de 1787. Lo tomaremos, pues, punto de partida pero ceñiremos nuestro análisis a Europa, pues, si bien, la extensión de la «Revolución constitucional» es una cuestión no solo europea, sino también muy sentida en los albores en sur-américa, el objetivo se antoja imposible para esta «breve aproximación» como refleja el título.

El propósito es, pues, modesto, pero no por ello reiterativo de lo ya escrito o poco innovador, pues son muy pocas las obras en España que abordan esta cuestión más allá del estudio de los clásicos referentes: Francia, Reino Unido y Estados Unidos. Pretendo, pues, superar los márgenes conceptuales del análisis del «fenómeno constitucional», pero también de los márgenes territoriales, espaciales y, acaso, además, tempo-

³⁴ PÉREZ DE AYALA, A., «El constitucionalismo del sexenio en el contexto constitucional europeo de mediados del siglo XIX. Referencia específica al influjo del modelo belga», *Revista de Derecho Político (UNED)*, núms. 55-56 (número extraordinario monográfico: «El sexenio revolucionario. La Constitución española de 1869»), 2002, pág. 246.

rales. Ello nos dará una visión más compleja, más rica en matices y más adecuada a cuán trascendente fue el cambio. Tan trascendente que, acaso el mundo ya nunca fue igual desde entonces. Así, la cuestión del tiempo pasa a tener otra dimensión pues el siglo XIX no empezará en 1800, sino antes, incluso, 1877-89 y terminará con el final de la Primera Guerra Mundial y se convertirá así en, quizás, el siglo más trascendente de la historia de la humanidad: el siglo de «La transformación del mundo» tal y como se define en la obra de Jünger Osterhammel, a que aludíamos ya en las páginas previas. Por aquellas fechas, tanto en el territorio americano como en el europeo, pero sobre todo en el americano, se empezó a constatar una correspondencia clara entre el ideal con el que se proclama la igualdad ciudadana y la realidad de la participación activa de círculos sociales más amplios en la toma de decisiones políticas y el control, de los gobernantes, aún con exclusión de las mujeres, los indios y los esclavos negros, ideales que para 1830 ya estaban más asentados. Antes de esa fecha «en el *resto del mundo*, la modernidad democrática pasaba apuros»³⁵.

No se encontrará aquí un gran estudio enciclopédico, ni un compendio completo de la historia contemporánea (ya me gustaría), pero sí una primera imagen, lo más fiel posible, a su «reflejo constitucional», es decir, al modo en que los cambios económicos, políticos, institucionales, sociales... se mostraron a escala constitucional, es decir, en el cómo se vio afectado, mudado y transformada la estructura, la «constitución» de los «Estados» y «Gobiernos» de aquellas épocas. Todo esto constituiría una guía útil en el contexto doctrinal español con la que transitar los varios caminos recorridos y ritmos por lo que discurrió tal «cambio» constitucional en Europa.

Por ello, no se trata de ofrecer primariamente un análisis del discurso político de la época, ni del comentario sucesivo de pensamientos de los autores clásicos. Sobre esto ya hay relevantes y muy bien construidas aportaciones en la doctrina española, entre otros los reconocidos estudios, entreo otros, del profesor Blanco Valdés. Quizás esto era lo que se esperaba, pues quizás a esto es a lo que estábamos acostumbrados, pero no lo son todo, cuando se habla y se estudia la historia constitucional. Dirán Furet y Ozouf que «los escritos de un pequeño número de escritores liberales no representan sino muy parcialmente los sentimientos y las reacciones populares (...) La influencia de los filósofos políticos

³⁵ OSTERHAMMEL, *op. cit.*, pág. 82.

que ensalzan los ideales revolucionarios no adquirió importancia hasta mucho más tarde, en el siglo XIX (...) En el contexto de los años de 1790, su contribución fue limitada»³⁶, sobre todo, en contexto fuertemente fragmentados como el alemán donde el debate público y las instituciones nacionales tenían muy poco que ver con las discusiones de los intelectuales. Por ello, el mero recurso al pensamiento de los «clásicos» no sirve para explicar el «constitucionalismo» en toda Europa, porque en Alemania era más importante la reafirmación del nuevo nacionalismo, que la «cuestión constitucional». Así ocurrió también en otros contextos si bien con diferente grado de intensidad: Bélgica, Países Bajos, incluso Italia, donde su construcción como Estado, en sentido moderno, ocupó un lugar importante junto con su tímido despertar al constitucionalismo en forma de revueltas e intentonas, que no pasaron de eso, de intentos, y de un constitucionalismo muy moderado del Estatuto Albertino a partir de 1848. En este caso como el alemán, el belga, el holandés, el noruego, el danés o sueco etc., el pensamiento de los clásicos no parece tan sustantivo. Por tanto, sin quitar valor a esta importante parte del análisis histórico que lo tiene (y mucho y como tal encontrará reflejo en estas páginas en la medida que aporte un valor añadido), la finalidad será la de ofrecer otros elementos de estudio, comprensión y análisis que contribuyan a una mayor comprensión global y de conjunto del «hecho», que no «fenómeno» constitucional. Si hablamos de «fenómeno» parece que nos referimos a «cosa extraordinaria y sorprendente», que, en un principio lo fue, pero, a día de hoy, es ya una realidad manifiesta que se ha hecho presente en la conciencia de la humanidad y se antoja ya como un objeto de percepción y necesaria comprensión conceptual. Estamos, pues, ante una gota de aceite que terminó por impregnarlo todo mientras se extendía por el tablero europeo, llevando nuevos sabores a libertad, representación, asambleas legislativas, separación de poderes..., etc. La igualdad y la vertiente social vendrán después a sazonar el guiso.

Pretendo, pues, aportar un nuevo ingrediente que enriquezca el regusto final del guiso del análisis historiográfico. De ahí que se aparte conscientemente de los modos y maneras tradicionales de los estudiosos del constitucionalismo patrio, sin duda, grandes maestros. He aquí tan solo mi modesta aportación, mi más primario propósito, pero desde el convencimiento de que es necesario y aporta valor al justificar la

³⁶ FURET, F. y OZOUF, M., *Diccionario de la Revolución francesa*, ed. Alianza, Madrid, 1999, págs. 125 y 126.

necesidad de extender el campo de análisis y superar, así, la visión de que la historia constitucional europea es solo Gran Bretaña y Francia y, acaso, Alemania ya bien entrado el siglo XX y la reinterpretación de los pensadores de los siglos XVIII, XIX y XX. Fueron imprescindibles, sin duda, pero es necesario algo más para explicar porque el mundo ya no es imaginable sin «sus Constituciones». Aunque pudiera parecer poco por demasiado descriptivo, es más, mucho más, pues, en ocasiones, una buena y rigurosa descripción, que seleccione adecuadamente los elementos a tener en cuenta, también es necesaria y útil, si se trata de poner orden en el caos, es decir, si busca y aporta sistemática y comprensión, creación de modelos y tipos coherentes con el cómo se sucedieron los acontecimientos y pensamientos.

En este punto conviene hacer una aclaración sobre la opción de análisis por la que he apostado. Así, la «Revolución constitucional» se presenta como una *continuum*, sin interrupción, a pesar de las etapas que tradicionalmente se han considerado de contra-revolución, en concreto: el constitucionalismo de la Restauración y el modelo napoleónico. Pero es que, en mi modesto entender, son parte esencial y fundamental del desarrollo de la «Revolución constitucional», aunque sea a modo de contraposición o involución, que actuó como revulsivo para su ulterior desarrollo y la toma o conquista de nuevas plazas. Es importante superar la tentación, algo reduccionista, de que en la construcción de la «Revolución constitucional» solo lo que supone un decidido avance debe ser tomado en consideración como «actor del espíritu revolucionario». Nada más lejos de la realidad: el retroceso también es un avance, porque cuando la «Revolución» se ve amenazada demuestra también su vitalidad encontrando nuevas vías, nuevos caminos a transitar, porque «una cronología lineal es una abstracción que raramente se corresponde con la percepción del tiempo»³⁷. Solo cuando se produce el reconocimiento universal de un continuo temporal de la «Revolución» es cuando se logra entender bien e integrar estas «épocas» a contra-pie o particulares puntos de inflexión.

El ejemplo más claro será la Primera Guerra Mundial. Desde luego, fue contra-revolución y oposición a todo lo construido y, sin embargo, sirvió de estímulo para el desarrollo de un nuevo capítulo revolucionario: el constitucionalismo normativista de corte social.

Dejemos a un lado, pues, la idea de que esos episodios no forman parte del cambio. Sí lo son, aunque sea en un sentido opuesto, reaccio-

³⁷ OSTERHAMMEL, *op. cit.*, pág. 81.

nario, conservador y, en pocas palabras, una oscilación radical del péndulo al extremo opuesto, pero es justo esa oscilación radical lo que daría impulso a la revolución para seguir. La sacudida ya no será tan intensa, pero no por ello debe ser menospreciada. Aunque sea más a largo plazo o con menor fuerza le seguirán las jornadas de julio de 1830, febrero y junio de 1848 o mayo de 1871 que, a pesar de todo seguirán «renovando la Revolución» y permitiéndola avanzar. Como dirán Furet y Ozouf, en palabras de Josep Maistre en 1797 «el restablecimiento de la monarquía, que llamamos contrarrevolución (...) no será justamente una revolución contraria, pero sí lo contrario de la revolución»³⁸. En definitiva, un impulso a contrario, que necesitará para avanzar un simple retorno temporal y limitado a la «dulzura» del vivir del Antiguo Régimen, a modo de «mito» reconfortante para algunos que se apoyarán «sobre una interpretación quirúrgica de fenómeno revolucionario, diagnosticando como un mal oscuro que viene a agredir un cuerpo sano, revolución es percibido en suma, como un paréntesis nefasto –abismo de repente abierto en la historia de Francia– que basta para cerrar, para reanudar el hilo de la continuidad roto»³⁹. Cuando, en realidad, el paréntesis será el que va desde 1814 a 1830, o si se quiere de 1799 a 1830, porque la historia nunca se ha mostrado con tal continuidad.

Cierto es que el constitucionalismo napoleónico, además de presentar una sobresaliente querencia por el «toque» imperialista, supuso (ello es innegable) cierto freno del espíritu revolucionario, que fue seguido por el modelo de la Restauración monárquica en 1814. Ambas etapas supusieron cierta involución en el desarrollo de las instituciones constitucionales que eclosionaron en el panorama político con la «Revolución», pues interrumpieron, o suspendieron en cierto modo, el «discurso constitucional», al impedir la proliferación y discusión de publicaciones políticas, sobre todo bajo el mando de Bonaparte. Se frenó todo aquello que se asemejase a la efervescencia intelectual que se dejó ver en Europa desde mediados del XVIII, fundamentalmente de todo aquello que supusiese orientarse en un sentido anglómano, pero debemos rechazar la idea de que la historia transcurre de una forma absolutamente lineal. Se mueve, más bien, con forma y ritmos «redondos» o curvilíneos, que no han impedido afirmar que en el siglo XIX el movimiento ha sido claramente el del progreso.

³⁸ FURET y OZOUF, *op. cit.*, pág. 541.

³⁹ *Ibidem*.

Dicho esto, también debe recordarse que la historia está repleta de vaivenes y de pasos atrás que, sin embargo, consiguen dibujar cierta linealidad de progreso y avance, también en el caso de la «Revolución constitucional». Es más, la idea de contrarrevolución no puede presentarse de un modo tan simplista o lineal como de mera oposición a los primeros avances de cambio en las estructuras políticas e institucionales que se conquistaron con la primera etapa: la revolución francesa. Ni la revolución, ni la contrarrevolución suponen un fenómeno o circunstancia homogénea que vaya desde la Francia revolucionaria a los esquemas de reacción-oposición del constitucionalismo de la Restauración. En realidad, sus fronteras son más difícilmente delimitables, si se tienen en cuenta determinadas corrientes más o menos moderadas, que también se comentarán.

Conviene no olvidar ni por un segundo, que el Derecho Constitucional posee un importantísimo carácter dinámico. Esto supone su desplazamiento uniforme en el tiempo, es decir, una secuencialidad y continuidad de sus ideas, conceptos e instituciones, que permite su sucesión en un proceso histórico continuo y, por ende, permanente, pero, con ciertos vaivenes o retrocesos. En este punto se sitúan estos episodios denominados «contrarrevolucionarios» si bien son más de limitada y temporal «involución». En este sentido, afirma Laquière que el constitucionalismo se caracteriza por una verdadera unidad sobre los puntos materiales verdaderamente importantes, más que por una homogeneidad formal, lo que supondría la negación de rupturas políticas radicales⁴⁰. Así, el llamado o conocido como constitucionalismo contrarrevolucionario no tuvo la fortaleza que inicialmente se le otorgó. Ciertamente, el Texto de 1814 no puede ser calificado más que Texto notablemente involucionista, pero el periodo de notable reacción contra la revolución duró menos de lo que pudiera parecer porque el Texto de 1830 empieza ya diseñar un gobierno mixto que pretendía equilibrar los poderes ejecutivos de la Monarquía. Es decir, que tiene la voluntad política de conciliar una monarquía hereditaria con las instituciones populares, sobre la base de una Cámara compuesta por un claro componente aristocrático y una Cámara Baja. La idea era balancear, equilibrar y ajustar los poderes, desde un modelo más cercano que en 1814 a las instituciones británicas idealizadas por Montesquieu y De Lolme⁴¹.

⁴⁰ LAQUIÈRE, *Les origines du régime parlementaire en France (1814-1848)*, Presses Universitaires de France, París, 2002, pág. 34.

⁴¹ *Ibidem*, pág. 77.

Y es que, la Carta de 1830 influiría en el fin de la Restauración, pues fue más innovadora que la anterior, al menos, menos reaccionaria al abandonar el principio monárquico y reemplazarlo por la soberanía del Pueblo⁴².

He aquí la permanencia de la investigación histórica. Precisamente su propia dinamicidad, es decir, su entendimiento como disciplina con una innegable vocación de futuro, impone echar la mirada atrás, a su pasado. Sólo así se podrá comprender el inestimable «poso conceptual» de que necesita para su comprensión global. Como afirma Clavero «hay una continuidad entre derecho preconstitucional y derecho constitucional que se refleja ante todo en sus palabras, y en unas palabras principales, aquéllas que le identifican (...) hay un evidente continuo»⁴³. En definitiva, en los inciertos orígenes del constitucionalismo está el primer puntal del moderno Derecho Constitucional. Esto es precisamente lo que dota a esta disciplina jurídica de «estabilidad y permanencia». Recuerdese que «la Constitución es algo que viene del pasado, se legitima por su antigüedad y es emocionalmente recibido y vivido como herencia, y es algo proyectado hacia el futuro y legitimado por su racionalidad, acaso revolucionaria»⁴⁴.

He aquí la ambivalencia intrínseca al Derecho Constitucional. Por ello, el estudio de la historia constitucional es algo más que un instrumento útil para comprender y explicar el constitucionalismo vigente, pues sólo el historiador del constitucionalismo puede mostrar su permanencia, a la vez que su «cambio»⁴⁵ o «transmutación». Lo que se pretende, a la larga, es indagar en el pasado desde esquemas y perspectivas que permitan influir en el presente de esta disciplina. Es más, se busca ofrecer nuevas sendas para el Derecho Constitucional actual, gracias a dicha investigación histórica; fuente inagotable para aquellos que se obstina en desentrañar sus «secretos», pues estas cautelas, del ser de «Ayer» debemos extraer el deber ser de Hoy, y del «Mañana»⁴⁶. No se

⁴² *Ibidem*, pág. 78.

⁴³ CLAVERO, *op. cit.*, pág. 34.

⁴⁴ TOMÁS Y VALIENTE, *Constitución: escritos de introducción histórica... op. cit.*, pág. 30.

⁴⁵ Ahora bien, en ocasiones el cambio será casi imperceptible, si se contempla deprisa o si se pretende medirlo con el reloj de la historia *evenementielle* (TOMÁS Y VALIENTE, *Obras completas... op. cit.*, pág. 3294).

⁴⁶ GARCÍA PELAYO, M., *Derecho Constitucional comparado*, Alianza editorial, 1.ª reimpresión, Madrid, 1999, pág. 42. Coinciden en los riesgos del «presentismo» FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y FUENTES, *op. cit.*, pág. 17.

trata tanto del estudio de «las normas que en el pasado regularon las bases o fundamentos de la organización y funcionamiento del Estado liberal y liberal-democrático, así como de las instituciones que estas normas pusieron en planta: el cuerpo electoral, las asambleas parlamentarias, la jefatura del Estado, el Gobierno, la Administración, los jueces y los tribunales»⁴⁷, como de «la reflexión intelectual que tuvo lugar acerca del Estado liberal y liberal-democrático. Una reflexión de la que nació no solo una doctrina constitucional, sino también un repertorio de conceptos»⁴⁸ constitucionales.

En el fondo, una vez más, volvemos al gran dilema del Derecho Constitucional: se acude a lo limitado del «tiempo histórico» para que perdure lo ilimitado del «tiempo constitucional». Su dimensión dinámica impediría, en principio, el establecimiento de «dogmas», pues «De lo mutable, de lo que cambia y del propio cambio, sólo es posible un «doxa» u «opinión»⁴⁹. Sin embargo, si se bucea en la historia es porque, entre otros motivos, se pretende la confirmación de ese «conjunto esencial» de elementos comunes que conforman el «Derecho constitucional común». Dicho de otro modo, «la Historiografía, así como buena parte de las reflexiones sobre la Historia, están presididas por esa gran paradoja: el estudio de la Historia se hace con la finalidad de descubrir o no lo histórico de la Historia, aquellos elementos o normas inmutables, que regulan el cambio histórico, porque sólo ahí cabe – se afirma– el conocimiento»⁵⁰. He aquí la razón que explica y justifica la necesidad de que el Derecho Constitucional siga buscando en sus orígenes, pues sólo así alcanzará perdurabilidad. Por ello, precisamente se echa mano de «Su Historia». El constitucionalista estará en una permanente búsqueda de lo perdurable, de la inmutabilidad intrínseca al objeto de su disciplina de estudio. En una palabra, de lo que no cambia, de lo permanece inalterable desde el principio de los tiempos. *Cambio-contingencia-progreso frente a permanencia-previsibilidad-tradición*. Revolución frente a Historia, aunque «lo deseable es que se conjuguen ambas»⁵¹.

⁴⁷ VARELA SUANZES-CARPEGNA, «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional»... *op. cit.*, pág. 2.

⁴⁸ *Ibidem*, pág. 4.

⁴⁹ DE CABO MARTÍN, *op. cit.*, pág. 18 y 19.

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 19.

⁵¹ Ambas perspectiva, entiende VARELA SUANZES-CARPEGNA, «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional»... *op. cit.*, pág. 4.

Ahora bien, todo ello, a la postre necesita del replanteamiento de los modos con que acometer el repaso constitucional. Tratándose del constitucionalismo histórico, que no de historia constitucional, al final se impondrá un análisis histórico de tipo plurineal, con prevalencia de la «perspectiva constitucional». Y es que «uno no puede imaginarse a un historiador de la Revolución francesa que no tuviera interés por las constituciones, al igual que a un constitucionalista que ignorara la historia»⁵².

Un análisis histórico, que impondrá una constante variación en el enfoque y en el modo de explicación, a medida que el prisma desde donde se analiza vaya cambiando. Incluso, cuando la mirada del historiador se fija en épocas lejanas, el ejercicio de pensar históricamente los conceptos, debates y términos cruciales de la política y del Derecho Constitucional nunca ha de ser visto como una actividad erudita y desconectada de los problemas actuales, sino más bien como una vía para comprender críticamente por contraste los fundamentos de nuestras sociedades⁵³. La explicación de la historia constitucional necesita de una constante variación en el enfoque de la perspectiva de análisis, así como en sus formas de exposición y explicación. Se usará del método cronológico cuando ello ayude a una mejor comprensión del porqué de determinadas circunstancias generadoras de «sustantivos cambios constitucionales». Se echará mano de la explicación doctrinal y del pensamiento político de los «clásicos» para el análisis de los grandes ejes político-argumentales de las pasadas centurias. Se justificará la naturaleza de las instituciones político-constitucional por el recuerdo de su fundamentación originaria. Y así sucesivamente, pues como afirmará Troper «para describir los conceptos de la época es preciso comprender (...) el contexto argumentativo en el cual se inscriben»⁵⁴ y, sobre todo, dónde situar su punto de partida, esto es, el momento mismo de su nacimiento, pues, quizás, ahí encontremos las claves, que permitan una revisión conceptual del constitucionalismo.

Además, la «Revolución constitucional» no puede ser analizada solo desde parámetros estrictamente constitucionales. Existen otros factores que jugaron un papel fundamental en su desarrollo o que, por lo menos, influyeron en su devenir. Así el factor territorial que será tratado en estas

⁵² TROPER, «La dimensión histórica del constitucionalismo»... *op. cit.*, pág. 54.

⁵³ FERNÁNDEZ SEBASTIÁN y FUENTES, *op. cit.*, pág. 29.

⁵⁴ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «La dimensión histórica del constitucionalismo. Entrevista a Michel Troper», *Historia Constitucional* (revista electrónica), núm. 7, 2006. <http://hc.rediris.es/07/index.html>, pág. 355.

páginas al hilo de la explicación de la extensión de la Revolución por la conquista en algunos casos o por simpatía en otros. Pero también los factores económicos o el descontento social de las clases más humildes, olvidados por el constitucionalismo más incipiente. Así, se incluirán breves referencias a la situación económica cuando sea necesario.

Lo hasta aquí expuesto se puede, sin embargo, resumir en apenas unas palabras: conocer el pasado para comprender el presente. Este es el verdadero *nudo gordiano* de estas páginas, esta y no otra, es la pasión que afloró entre tantas horas de lectura de libros de amarillentas páginas cubiertas de polvo; una pasión que, desde ese 2006 me acompaña y de la que no me puedo sustraer: desentrañar los misterios del pasado para construir conceptualmente un futuro prometedor.

HISTORIOGRAFÍA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

1. El «punto cero»: de la Constitución británica al Texto americano de 1787

La pregunta es, pues: ¿en qué momento comienza la «revolución constitucional»? ¿Qué determinará el inicio de la historia del Derecho Constitucional? ¿En qué fecha, en qué acontecimiento histórico debemos situar su inicio? ¿Con qué documento podemos identificarlo? En definitiva, ¿dónde debemos situar el punto de arranque de la «historiografía constitucional»? Preguntas todas ellas de calado y de difícil o, al menos, dudosa respuesta, pues se suele señalar como uno de los primeros precedentes del constitucionalismo la *Glorius Revolution* inglesa de 1688, fecha de su Gran Revolución liberal, que, por ende, supuso el fortalecimiento del Poder parlamentario frente al Poder del Rey y que espoleó algunos de sus documentos constitucionales más importantes como el *Habeas Amendment Act* de 1679 y la *Trienal Act* de 1694 y el *Act of Settlement* de 1701. Si bien, previamente podemos identificar también la *Petitions of Rights* de 1628.

Sin embargo, 1688-1689 no parece la única fecha a tener en cuenta, porque la afirmación de que el origen de la «historiografía constitucional moderna» surgió como consecuencia de la *Glorious Revolution* inglesa no es suficiente para explicar en su totalidad los orígenes, causas y circunstancias que rodean el nacimiento y gestación de la «revolución constitucional». Sobre todo, porque el constitucionalismo británico es el clásico ejemplo de Constitución histórico-documental¹, que responde

¹ Parece más correcto definir al constitucionalismo británico de «Constitución histórica» que como «Constitución no escrita», porque recuerda BARNETT, H., *Constitutional & Administrative Law*, 4.^a ed. Cavendish Publishing Limited, Londres, 2002, pág. 17, que «aunque no hay un documento único, muchas de las fuentes

a unos parámetros de gestación y desarrollo, bastante diferentes del constitucionalismo escrito y promulgado de modo solemne que surge de la «Gran Revolución euro-atlántica», en el que se basa el actual Derecho constitucional. Este «tipo» de constitucionalismo si bien hunde sus raíces en este primigenio constitucionalismo de corte anglosajón, no tiene en él su verdadero punto de arranque. Como recuerda Fioravanti, las revoluciones americana y francesa constituyeron un momento decisivo en la historia del constitucionalismo» al inaugurar un «nuevo concepto y una nueva práctica»². Mientras que la *Glorious Revolution* y el resto de documentos británicos, sin poner en tela de juicio su importancia en el proceso de limitación de la autoridad regia y su influencia en el desarrollo posterior del parlamentarismo en el continente, no pueden ser utilizados como únicos criterios interpretativos del particular «fenómeno constitucional». Además, difícilmente puede trasladarse sus conclusiones y consecuencias a un contexto como el europeo-continental, y, ni siquiera, el americano en el que la situación política y social era bien diferente a la de la metrópoli británica. Además, y aunque esta no sea una idea muy extendida, «en realidad, ninguno de los documentos constitucionales que se aprobaron entre 1689 y 1701 modificaron de manera sustancial las competencias de que disfrutaba el monarca de 1660. Sólo una fue destruida de forma incuestionable: la de crear y sostener una fuerza armada en tiempos de paz. Las restricciones al poder regio que establecía la legislación revolucionaria eran incomparablemente menores a las que había aprobado el «Parlamento Largo» (1640-1649) e, incluso, a las que había dispuesto la Petición de Derechos de 1628.

Ahora bien, ello no significaba en modo alguno que la legislación revolucionaria careciese de importancia. Bien al contrario, esta legislación revolucionaria inauguró una Monarquía diferente a la anterior: frente a la Monarquía de la Restauración (esto es, la de Carlos II y Jacobo II), que pretendía legitimarse en el derecho divino y a la que era consustancial la idea de unos poderes regios sagrados e inalienables, los dirigentes de la revolución declararon solemnemente ante las dos Cámaras del Parlamento que Jacobo II había roto el contrato original que le ligaba con el pueblo –fuente de todo el poder–, que había violado las leyes fundamen-

constitucionales tienen una naturaleza escrita, o bien no están convenientemente compiladas en un único documento» En un sentido similar BRYCE, J., *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, pág. 73, que prefiere denominarla «Constitución documental».

² FIORAVANTI, M., *Costituzione*, Il Mulino, Bolonia, 1999, pág. 102.

tales del reino y que, por tanto, debía abdicar y dejar vacante el Trono»³. En otras palabras, la *Glorious Revolution* hizo posible la evolución hacia otro tipo de Monarquía basada, según el principio de soberanía popular, en el consentimiento de la nación⁴, pero no dejó cerrado el proceso. Más bien perfiló la senda a seguir. En definitiva, la Revolución liberal británica asentó el principio de limitación de la Monarquía, que ya formaba parte de la «cultura constitucional británica» desde tiempo inmemorial, pero que nunca había sido expresado de un modo tan inequívoco. A partir de 1689 el principio de la monarquía limitada pasa a convertirse en doctrina constitucional oficial⁵, y el liberalismo será entendido como la consolidación progresiva del «reformismo surgido de la Revolución Gloriosa»⁶.

Por ello, y aunque pueda predicarse de la Constitución británica su naturaleza de *judge-made Constitution*⁷, en realidad, esta tiene unos orígenes difícilmente identificables. De ahí que no pueda establecerse un punto de corte en el constitucionalismo inglés, a modo de punto cero de su historia constitucional. Ya lo decía Burke: «Si deseáis conocer el espíritu de nuestra Constitución (...) buscadlo en nuestras historias, en nuestros archivos, en las actas parlamentarias, en los diarios de Cortes»⁸. Comencemos, pues, para entender como es esta «su constitución». Para ello, empezaremos por explicar su originaria constitución como una Monarquía, a modo de claro ejemplo de unión de «reinos» o de un único

³ VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., «El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789», en *Fundamentos. Cuadernos monográficos de Teoría del Estado, Derecho Público e historia constitucional*, 2/2000 (Modelos constitucionales en la historia comparada), Versión electrónica (<http://www.uniovi.es/constitucional/fundamentos/> segundo).

⁴ *Ibidem*.

⁵ DIPPEL, H., «Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita», *Historia Constitucional. Revista electrónica*, núm. 6, 2005, pág. 183 (<http://hc.rediris.es/08/index.html>).

⁶ JAUME, L., «Le Libéralisme française après la Revolution, comparé au libéralisme anglaise», *Historia Constitucional (Revista electrónica)*, núm. 4 (junio), 2003, pág. 1 (<http://hc.rediris.es>).

⁷ VARELA SUANZES-CARPEGNA, «Algunas reflexiones metodológicas sobre la historia constitucional»... *op. cit.*, pág. 10.

⁸ *Cit.* TOMÁS Y VALIENTE, *Constitución: Escritos de introducción histórica... op. cit.*, pág. 30, que añade: «Desde la Carta Magna de 1215 hasta el Bill de derechos de 1689 o el Acta de Establecimiento de 1701, la Constitución británica se presenta ante los ojos de Burke como un continuo (...) ciertamente no inmutable, pero en el que todas las reformas se han llevado a cabo respetando aquel espíritu, es decir, con arreglo al «principio del respeto al pasado» (*Ibidem*).

Reino en una organización estatal común, pues se conformó por la unión «histórica» de reinos antaño independientes. Mejor aún de varios tipos de unión⁹. Primero fue la conquista de Gales por Inglaterra durante el siglo XIV, que doscientos años después se transformó en una completa integración jurídica y la creación de un único Estado bajo una sola jurisdicción a través de los *Laws in Wales Acts* de 1535 y 1543. En este caso, hubo una parte dominante: la inglesa que se impuso a Gales, pues se anexionó a Inglaterra en 1284, integrándose plenamente en esta en 1536. De hecho, después de la conquista de Gales por Eduardo I hubo un intento de codificación de algunos principios básicos del Derecho inglés, que fracasó en su intento de extenderlo al sistema judicial galés que mantuvo sus costumbres y usos hasta el siglo XVI. Solo se mantuvo alguna pequeña peculiaridad jurídica que se eliminará, por completo, en 1830 en que ya solo se aplicó el Derecho inglés.

Por tanto, como recuerda Baker «la incorporación de Gales al marco de *common law* no fue un proceso gradual de infiltración o integración sino que se consiguió por un acto del Parlamento en 1535»¹⁰.

No fue así en el caso de Escocia e Irlanda. Hasta 1541 Irlanda ni tan siquiera era un Reino sino un señorío o *Lordship* que por la *Crown of Ireland Act* se unió a Inglaterra para evitar pretensiones papales. Es decir, que Irlanda pasó a pertenecer a la Corona inglesa pero no al Reino inglés, pues tenía sus propias leyes¹¹, hasta el punto de que Irlanda nunca asumió el sistema judicial inglés¹². En el caso de Escocia la unión con Inglaterra se produce en 1603¹³ cuando el escocés James VI hereda también el trono inglés y pasa a ser James I de Inglaterra. Por tanto, la unión entre Escocia e Inglaterra se materializaba en el hecho de que compartían el mismo Rey. Es más, en 1604, James I afirmó su deseo de dejar «un único país enteramente gobernado por una uniformidad jurídica», pero los

⁹ GLOËL, M., «Las monarquías compuestas en la época moderna: concepto y ejemplos», *Universum*, vol. 2, núm. 29, 2014, pág. 89.

¹⁰ BAKER, J. H., *An Introduction to English Legal History*, 2.ª ed. Butterworths, 1979, pág. 32.

¹¹ GLOËL, *op. cit.*, págs. 89 y 90. Una explicación más extendida sobre esta cuestión, también del caso escocés, en: BAKER, *op. cit.*, págs. 28 y ss.

¹² BAKER, *op. cit.*, pág. 30.

¹³ El Reino de Escocia surge aproximadamente hacia 1124 en que se crea el Trono de Escocia que ocupará el Rey David hasta 1153. Un análisis detallado de este periodo en: WORMALD, J., «O Brave New World? The Union of England and Scotland in 1603», en SMOUT, T. C. (ed.), *Anglo-Scottish Relations from 1603 to 1990*, Oxford University Press, New York, 2005, págs. 13 y ss.

abogados ingleses, capitaneados por Edward Coke, se mostraron horro-
rizados por la perspectiva de una «romanización»¹⁴.

El resultado final de este proceso fue la formación de un Consejo inglés que tenía competencias en Gales, pero no en Escocia y que era diferente del irlandés. Así Escocia mantuvo sus leyes, a pesar de que James VI de Escocia y I de Inglaterra intentase, sin éxito, una unión más sólida. Ambos reinos se mantuvieron independientes y firmes en no subordinarse el uno al otro y cada uno con su Parlamento, hasta que en 1701 Inglaterra aceptó a la reina Anne de Hannover. Escoceses e irlandeses no aceptaron esta solución al problema dinástico, pero eso es harina de otro costal.

Será en el siglo XVII, el momento en que Gran Bretaña sufrirá su primera revolución liberal, que tendrá como consecuencia más inmediata el fortalecimiento del Poder parlamentario frente al poder regio. En definitiva, en el Reino Unido la «Revolución constitucional» siguió un ritmo más lento, pues, en verdad, lo que se venía desarrollando desde el siglo XIII en Inglaterra era ya una especie de «monarquía constitucional» en que los poderes de la Corona estaban, en cierto modo, limitados por los del Parlamento¹⁵. Por tanto, la historia constitucional inglesa puede ser definida como el lento trasunto hacia la limitación del poder regio. Es por ello, que «la experiencia política inglesa constituye el fundamento de una tradición constitucional que en los primeros documentos medievales habían limitado el poder regio»¹⁶. Pero junto a este dato, debemos apuntar otros también de honda significación, algunos tan pintorescos (jurídicamente hablando) como el hecho de «ser una isla, pues

¹⁴ BAKER, *op. cit.*, pág. 32.

¹⁵ GARCÍA PELAYO, *op. cit.*, pág. 249. No conviene olvidar que mientras en Europa continental se hizo fuerte el modelo teocrático de Monarquía, basado en el origen divino de los reyes, en Inglaterra el modelo emergente fue el dualista o contractualista, a pesar de que, según JELLINEK, G., *Teoría General del Estado*, trad. Fernández de los Ríos, Albatros, Argentina, 1974, pág. 511, los tipos de Monarca rara vez aparecen con toda pureza, de suerte que uno parece anular completamente la dominación de otros. Con el paso del tiempo, «el Parlamento se hizo supremo, no ligado al Derecho anterior, sino superior a él; de la misma manera que en el continente se conservaron, a veces, formalmente las Cortes o los Estados Generales, pero quedando subordinados al Monarca, de la misma manera, pero al revés, en Inglaterra el monarca quedó definitivamente subordinado al Parlamento, hasta el punto de poder definir la prerrogativa como el remanente del poder que el Parlamento ha dejado al Rey: el *ius in sacra*» (GARCÍA PELAYO, *op. cit.*, pág. 249).

¹⁶ GHISALBERTI, C., *Storia delle Costituzioni europee*, ERI. Edizione Rai Radiotelevisione italiana, Turín, 1964, pág. 19.

la hizo menos vulnerable a la conquista y eliminó la necesidad de armar un ejército (...) La conquista normanda –la excepción a la invulnerabilidad británica a la conquista externa– dio lugar a una estructura federal más centralizada que la del continente. En consecuencia, sus instituciones políticas fueron diferentes a las del continente en varios aspectos importantes. Solo hubo un Parlamento para todo el país; no hubo estados regionales, como en Francia, España y Holanda. Tampoco hubo divisiones entre ciudades, clero y nobleza. Pero la estructura feudal más centralizada no impidió que la Corona no transgrediera las libertades tradicionales de los barones, como atestigua la Carta Magna¹⁷. He aquí la semilla del tan manido proceso histórico de delimitación del poder regio. En definitiva, Inglaterra (o Reino Unido, según el momento histórico que consideremos) siguió una vía diferente en «su revolución» o las de otros Estados del continente europeo. Este es un dato muy a tener en cuenta, pues también territorialmente se conformó de un modo bien diferente al de los Estados continentales, como hemos tenido la ocasión de comprobar.

Sin lugar a dudas, la Constitución británica es la más perfecta expresión del modelo constitucional histórico. Junto con este carácter histórico, un sinnúmero de usos y costumbres aceptados por los actores políticos hicieron que el Derecho Constitucional inglés nunca fuese concebido como un derecho segregado del resto del ordenamiento referido sólo a las cosas públicas, sino como una lógica extensión de los principios del derecho privado a los asuntos públicos. Por tanto, la Constitución inglesa fue, en parte, el resultado de la aplicación de los principios del Derecho privado a las materias políticas llevada a cabo por los jueces y por el Parlamento. Nació de abajo a arriba. Por ello, en la *Great Charter Libertatum* de 1215 recibió el nombre de *Lex terrae* o, mejor dicho, *Law of the Land*, esto es, «el Derecho del país».

Por estos motivos, esto es, por su sugestivo significado y su alcance histórico, es «la primera por la fecha, por la importancia y por la originalidad..., y que ha servido, en más o en menos, de modelo a todas las que hoy existen»¹⁸. Así, parece indubitado que «en sus líneas generales, la

¹⁷ NORTH, D. C., «La evolución histórica de las formas de gobierno», *Revista de Economía Institucional*, núm. 2 (primer semestre), 2000, pág. 144.

¹⁸ BOUTMY, É., *Études de Droit Constitutionnel: France, Angleterre, États-Unis*, Librairie Plon, París, 1885, pág. 3. De idéntica opinión VARELA SUANZES-CARPEGNA, «El constitucionalismo británico entre dos revoluciones: 1688-1789»... *op. cit.*, que afirma que «Gran Bretaña o Inglaterra, para ser más precisos, fue la primera nación